



## AUTO N. 02484

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que en virtud de un operativo, en visita de control ambiental del 14 de diciembre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 17-0503 a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P R S.A.S**, con N.I.T. 900.353.521-5, representada legalmente por el señor **OSCAR ALEXANDER ROCHA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.800.192 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BERANA PARILLA** identificado con matrícula mercantil 2525199, ubicado en la Carrera 27 No.51-33, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que, el referido elemento se encontraba sin registro vigente ante esta Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento procedió a verificar en el sistema de información ambiental de la entidad los requerimientos hechos a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P R S.A.S**, con N.I.T. 900.353.521-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BERANA PARILLA**, identificado matrícula mercantil 2525199, ubicado en



la Carrera 27 No.51-33, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 12955 del 10 de octubre de 2018 en el que concluyó lo siguiente:

“(...)

### 3.DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

**Tabla No. 2 Datos complementarios**

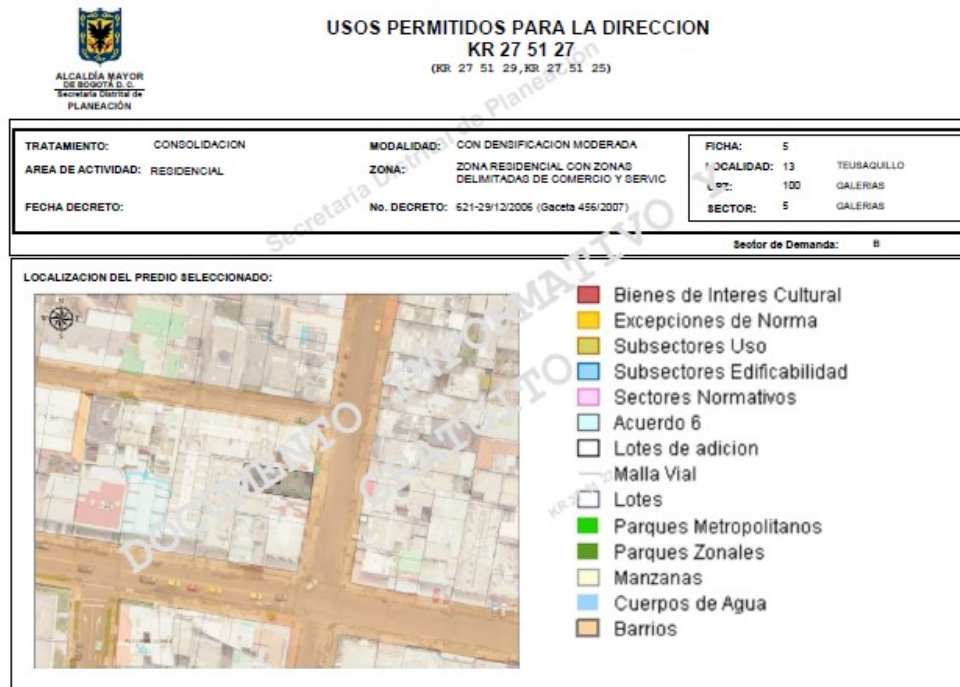
<b>Día de la visita</b>	<b>Día</b>	<b>14</b>	<b>Mes</b>	<b>diciembre</b>	<b>Año</b>	<b>2017</b>
<b>Horario de visita (Horas)</b>	<b>Inicio</b>	18:31		<b>Final</b>	18:45	
<b>Representante legal o Propietario</b>	Oscar Alexander Rocha Rojas					
<b>C.C o C.E</b>	79800192					
<b>Teléfono</b>	7242635					
<b>Correo electrónico</b>	surticarnessanfelipepr@gmail.com					
<b>DIRECCIÓN DE VISITA</b>	Carrera 27 No. 51 - 33					
<b>Barrio</b>	ALFONSO LOPEZ					
<b>ZONA (SINUPOT)</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS					
<b>Elemento(s) identificado(s)</b>	AVISO EN FACHADA					
<b>UBICACIÓN</b>	PRIMER PISO					
<b>COORDENADAS (PLANAS)</b>	X: 100136,43 Y: 104896,98					
<b>SENTIDO DE ORIENTACIÓN (Para vallas)</b>	No aplica					
<b>TEXTO DE LA PUBLICIDAD</b>	BERANA PARRILLA					
<b>NÚMERO DE CARAS</b>	1 CARA DE EXPOSICIÓN					
<b>PLACA</b>	No aplica					
<b>MODELO</b>	No aplica					
<b>LICENCIA DE TRANSITO</b>	No aplica					



<b>PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</b>	<b>DEL</b>	No aplica
---------------------------------	------------	-----------

**Nota 1:** Datos verificados y confirmados en la página web de la Secretaría de Hábitat (Ventanilla Única de la Construcción VUC) (ver anexo 2)

**Figura 1. Usos permitidos para la dirección de Visita**



Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de normas urbanas; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son meramente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de las diferentes secciones normativas de la ciudad.

Fecha: 2018 03 14

Página 1 de 8

**Fuente:** Sistema de Información Norma Urbana y P.O.T (SINUPOT), Secretaría Distrital de Planeación (SDP).

**4. Desarrollo de la Visita:**

El grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control el día 14/12/2017, al establecimiento de comercio denominado BERANA PARRILLA, ubicado en la Carrera 27 # 51 - 33, de propiedad del señor OSCAR ALEXANDER ROCHA ROJAS, identificado con C.C No. 79.800.192, en donde se encontró lo siguiente:



#### 4.1 Anexo fotográfico



**Fotografía No. 1** Vista de los elementos tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio BERANA PARRILLA, ubicado en la Carrera 27 # 51 - 33 sentido SUR - NORTE, el cual se encuentra instalado en la fachada del establecimiento, además se evidencia publicidad en ventanas.



**Fotografía No. 2** Vista de los elementos tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio BERANA PARRILLA, ubicado en la Carrera 27 # 51 - 33 sentido NORTE - SUR, el cual se encuentra instalado en la fachada del establecimiento, además se evidencia publicidad en ventanas.





## 5. Evaluación Técnica

Efectuada la visita se encontró que los elementos tipo AVISO EN FACHADA se encuentran instalados en el mismo sentido visual, el establecimiento cuenta con publicidad en adherida a las ventanas; se encuentra volado o saliente de la fachada uno de los elementos publicitarios; adicionalmente estos dos (2) elementos no cuentan con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Se encontró que los elementos tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad.	Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008.
El aviso ubicado en la parte superior de la fachada se encuentra volado o saliente.	Literal C, Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.
Se encuentra instalado más de un aviso por fachada.	Artículo 7, Decreto 959/2000 en concordancia con el Capítulo I, Título III.

De acuerdo con el Acta de Visita No. 17-0503 del 14 de diciembre de 2017, se procedió a verificar en el sistema de información ambiental de la entidad, que el señor OSCAR ALEXANDER ROCHA ROJAS, identificado con C.C No. 79800192, propietario del establecimiento de comercio denominado BERANA PARRILLA, ubicado en la CARRERA 27 # 51 - 33, no dio cumplimiento a los requerimientos plasmados en el acta de visita.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que el señor OSCAR ALEXANDER ROCHA ROJAS, identificado con C.C No. 79800192, propietario del establecimiento de comercio denominado BERANA PARRILLA, con razón social COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE, con NIT 900353521-5 en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  Los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada se encuentran instalados sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	



<i>Líteral C, Artículo 8 del Decreto 959 del 2000</i>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El aviso en fachada ubicado sobre la calle 53, se encuentra volado o saliente de la fachada.</i>	
<i>Artículo 7, Decreto 959/2000 en concordancia con el Capítulo I, Título III.</i>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Se encuentra mas de un elemento tipo AVISO EN FACHADA instalado en la misma fachada</i>	

**7. CONSIDERACIÓN:**

*De acuerdo a la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalúe los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual..(...)"*

**COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de



la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 12955 del 10 de octubre de 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P R S.A.S**, con N.I.T. 900.353.521-5, representada legalmente por el señor **OSCAR ALEXANDER ROCHA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.800.192 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BERANA PARILLA**, identificado con matrícula mercantil 2525199, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 27 No.51-33, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*





Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de el sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P R S.A.S**, con N.I.T. 900.353.521-5, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BERANA PARILLA**, identificado con número de matrícula mercantil 2525199, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 12955 del 10 de octubre de 2018, se encontró instalada en el Distrito, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P R S.A.S**, con N.I.T. de ciudadanía 900.353.521-5, representada legalmente por el señor **OSCAR ALEXANDER ROCHA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.800.192 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BERANA PARILLA**, con número de matrícula mercantil 2525199, ubicado en la Carrera 27 No.51-33 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró elementos publicitarios tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en Acta de visita 17-0503 del 14 de diciembre del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P R S.A.S**, con N.I.T. 900.353.521-5, a través de su representante legal **OSCAR ALEXANDER ROCHA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.800.192 o quien haga sus veces, o a través de apoderado, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BERANA PARILLA**, identificado



matrícula mercantil 2525199, en la AUT SUR NO. 66 78 BG A 12 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-1272**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLAS**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NICOLAS FERNANDO PARRA  
CARVAJAL

C.C: 1010207478 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190328 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/06/2019

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/06/2019

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/06/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019

*EXPEDIENTE:SDA-08-2019-1272*